

[Criterio 1 de la resolución 00483/2015/00/00 del 02/11/2017](#)

Procedimiento económico administrativo. Momento de aportación de documentos y pruebas. - A la vista del criterio sentado por la STS de 20-04-2017 (rec. de casación para unificación de doctrina nº. 615/2016) este Tribunal Central concluye entendiendo que el contribuyente puede aportar a los Tribunales económico administrativos documentos y pruebas que no aportó en sede del procedimiento de comprobación.

Criterio 1 de 1 de la resolución: **00483/2015/00/00**

Calificación: **Doctrina**

Unidad resolutoria: **Vocalía Segunda**

Fecha de la resolución: **02/11/2017**

Asunto:

Procedimiento económico administrativo. Momento de aportación de documentos y pruebas.

Criterio:

A la vista del criterio sentado por la STS de 20-04-2017 (rec. de casación para unificación de doctrina nº. 615/2016) este Tribunal Central concluye entendiendo que el contribuyente puede aportar a los Tribunales económico administrativos documentos y pruebas que no aportó en sede del procedimiento de comprobación pero ha de tratarse de documentos o pruebas que justifiquen materialmente lo pretendido por el sujeto pasivo sin que sea preciso que el Tribunal Económico Administrativo despliegue una actividad de comprobación e investigación que le está vedada, ya que la función del Tribunal económico administrativo es la de valorar la prueba y no la de investigar.

•

[Criterio 1 de la resolución 01660/2017/00/00 del 02/11/2017](#)

Procedimiento inspector. Periodo de interrupción justificada. Solicitud de valoración al Gabinete Técnico. - La interrupción justificada por petición de valoración al Gabinete Técnico se computa desde la remisión de la petición, siendo suficiente el conocimiento formal del contribuyente merced a la constancia del expediente que se le pone de manifiesto. Criterio aún no reiterado ...

Criterio 1 de 1 de la resolución: **01660/2017/00/00**

Calificación: **Doctrina**

Unidad resolutoria: **Vocalía Décima**

Fecha de la resolución: **02/11/2017**

Asunto:

Procedimiento inspector. Periodo de interrupción justificada. Solicitud de valoración al Gabinete Técnico.

Criterio:

La interrupción justificada por petición de valoración al Gabinete Técnico se computa desde la remisión de la petición, siendo suficiente el conocimiento formal del contribuyente merced a la constancia del expediente que se le pone de manifiesto.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239.8 LGT.

•

○

[Criterio 1 de la resolución 04283/2014/00/00 del 23/10/2017](#)

IVA-TPO. Relaciones IVA-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Regularización efectuada por la Comunidad Autónoma exigiendo TPO, que concluye con liquidación firme. Solicitud a la Hacienda estatal de devolución al IVA soportado. Competencia de la AEAT. - Comprador de un inmueble al que la Comunidad Autónoma incoa acta de conformidad calificando el hecho imponible como exento del IVA ...

Criterio 1 de 1 de la resolución: **04283/2014/00/00**

Calificación: **Doctrina**

Unidad resolutoria: **Vocalía Quinta**

Fecha de la resolución: **23/10/2017**

Asunto:

IVA-TPO. Relaciones IVA-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Regularización efectuada por la Comunidad Autónoma exigiendo TPO, que concluye con liquidación firme. Solicitud a la Hacienda estatal de devolución al IVA soportado. Competencia de la AEAT.

Criterio:

Comprador de un inmueble al que la Comunidad Autónoma incoa acta de conformidad calificando el hecho imponible como exento del IVA y sujeto a TPO, que da lugar a una liquidación firme. El propio comprador solicita a la AEAT devolución del IVA soportado en la operación, que es estimada. El vendedor, empresario, recurre el acuerdo de devolución, en reposición y posteriormente en Reclamación Económico-Administrativa.

La AEAT, al ser competente para dictar actos de gestión, comprobación o recaudación de un impuesto distinto (IVA), no queda vinculada por la doctrina de los actos propios, por los actos dictados por una Administración autonómica (CA) que es competente con respecto a otro impuesto (TPO) pero no con respecto al IVA. Pudiendo dictar actos en sentido contrario a los resueltos por TPO por la CA.

La presunción de certeza de los hechos recogidos en acta de conformidad no es de aplicación a otros obligados tributarios o interesados. Tampoco es de aplicación respecto de otra Administración tributaria para conceptos tributarios distintos sobre los que tenga competencia propia, en el ejercicio de esa competencia.

La Administración tributaria estatal está en el ejercicio de sus funciones respecto de otro tributo, debe salvaguardar el derecho de defensa del interesado en el procedimiento estatal, que tiene derecho a alegar cuanto estime a sus intereses o derechos. No es suficiente que señale que por la CA se ha concluido que la operación quedaba sujeta y exenta de IVA, sino que es necesario, como mínimo, incorporar toda la documentación del expediente autonómico que afecte al expediente estatal, desarrollar una actividad suficiente en este expediente para que el interesado pueda tener en cuenta todos los datos tenidos en cuenta por la CA. Además de ello debe aceptar dichos documentos y, al

tratarse de un tributo distinto, fundamentar de manera propia su decisión; cualquiera que sea el sentido de ésta.